

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 1967/2000 del Consejo, de 15 de septiembre de 2000, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2000 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país** 1
- Reglamento (CE) nº 1968/2000 de la Comisión de 18 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 1969/2000 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1970/2000 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de gallineta nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 9
- Reglamento (CE) nº 1971/2000 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP para el cuarto trimestre de 2000 y a la presentación de nuevas solicitudes 10
- Reglamento (CE) nº 1972/2000 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 12
- Reglamento (CE) nº 1973/2000 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 14
- Reglamento (CE) nº 1974/2000 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 16

Comisión

2000/553/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a la reacción al fuego exterior de los recubrimientos de tejados** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2266] 19

2000/554/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, por la que se autoriza a la República de Austria a utilizar el registro de bovinos en sustitución parcial de las encuestas sobre el censo bovino** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2467] 23

2000/555/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 2000, que modifica la Decisión 97/569/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2480] 25

2000/556/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2494] 27

2000/557/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 2497] 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1967/2000 DEL CONSEJO
de 15 de septiembre de 2000**

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2000 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 628/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contable a partir del 1 de enero de 2000 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de la decisión del

Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 2000.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 1.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2000, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2000	Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2000
Albania	126,3	Kazajstán	98,5
Angola	75,1	Kenia	84,5
Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	0,0	Lesotho	57,4
Antillas Neerlandesas	101,4	Letonia	75,9
Argelia (*)	0,0	Líbano	105,4
Argentina	112,2	Liberia (*)	0,0
Australia	99,6	Lituania	70,2
Bangladesh	73,7	Madagascar	54,1
Barbados	124,4	Malawi	28,7
Belice	89,5	Malí	91,2
Benin	77,4	Malta	88,8
Bolivia	75,2	Marruecos	90,3
Bosnia-Herzegovina	87,8	Mauricio	76,0
Botswana	64,8	Mauritania	71,1
Brasil	74,7	México	74,3
Bulgaria	74,6	Mozambique	94,8
Burkina Faso	79,2	Namibia	68,7
Burundi (*)	0,0	Nicaragua	87,8
Camerún	93,3	Níger	79,0
Canadá	82,4	Nigeria	85,9
Chad	101,1	Noruega	132,6
Chile	91,4	Nueva Caledonia	114,9
China	102,8	Pakistán	56,5
Chipre	92,7	Papua Nueva Guinea	70,1
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,0	Perú	93,0
Colombia	73,0	Polonia	64,3
Comores	107,4	República Centroafricana	117,6
Congo (*)	0,0	República Checa	79,2
Corea del Sur	116,2	República del Cabo Verde	86,7
Costa Rica	88,0	República Democrática del Congo (*)	0,0
Côte d'Ivoire	100,3	República Dominicana	75,8
Croacia	86,0	República Federal de Yugoslavia	57,9
Djibouti	130,4	Ruanda (*)	0,0
Egipto	83,1	Rumania	56,1
Eritrea	63,7	Rusia	123,3
Eslovaquia	61,5	Santo Tomé y Príncipe	83,6
Eslovenia	83,0	Senegal	82,5
Estados Unidos de América (Nueva York)	115,7	Sierra Leona (*)	0,0
Estados Unidos de América (Washington)	101,3	Siria	92,8
Estonia	71,3	Somalia (*)	0,0
Etiopía	66,1	Sri Lanka (*)	0,0
Fidji	69,5	Sudáfrica (El Cabo)	70,0
Filipinas	65,8	Sudáfrica (Pretoria)	66,3
Gabón	119,6	Sudán	34,9
Gambia	75,8	Suiza	118,5
Georgia	88,9	Surinam	90,7
Ghana	32,6	Swazilandia	52,6
Guatemala	77,2	Tailandia	64,1
Guinea	95,2	Tanzania	75,7
Guinea Bissau	111,4	Togo	88,3
Guinea Ecuatorial	93,5	Tonga	91,2
Guyana	67,5	Trinidad y Tobago	68,6
Haití	91,9	Túnez	82,1
Hong Kong	113,9	Turquía	89,2
Hungría	61,3	Ucrania	125,7
India	54,0	Uganda	92,8
Indonesia	68,7	Uruguay	96,8
Islas Salomón	94,0	Vanuatu	118,7
Israel	114,3	Venezuela	114,6
Jamaica	113,3	Vietnam	63,9
Japón (Naka)	189,9	Zambia	67,1
Japón (Tokio)	198,7	Zimbabwe	39,9
Jordania	82,9		

(*) No disponible.

REGLAMENTO (CE) Nº 1968/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	999	85,5
0707 00 05	052	85,5
	999	85,5
0709 90 70	052	63,7
	999	63,7
0805 30 10	388	58,2
	524	53,8
	528	61,0
0806 10 10	999	57,7
	052	76,4
	064	65,1
	400	197,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	112,9
	388	90,0
	400	53,3
	512	87,9
	800	185,4
	804	76,5
0808 20 50	999	98,6
	052	91,3
	064	55,3
0809 30 10, 0809 30 90	999	73,3
	052	116,7
	999	116,7
0809 40 05	052	68,5
	060	53,4
	064	58,0
	066	46,6
	068	51,1
	400	125,4
	624	249,9
	999	93,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1969/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2000
relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 207/99 (A1); 208/99 (A2)
2. **Beneficiario** ^(?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: (39-06) 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Sudán
5. **Producto que se moviliza** ^(?): guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 114
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 1 057 toneladas; A2: 1 057 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ^(?) ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾: —
9. **Acondicionamiento** ⁽⁵⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1, A.1.a), 2.a) y B.4] o [4.0, A.1.c), 2.c) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IV.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 23.10-12.11.2000
 - 2^o plazo: 6-26.11.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 3.10.2000
 - 2^o plazo: 17.10.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (5) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV.A.3.b) por el texto «guisantes partidos».
- (7) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (8) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar coloreados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (*) y cumplir los requisitos siguientes:
— humedad: 15 % máximo,
— materias extrañas: 0,1 % máximo,
— partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),
— porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),
— tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas) o 60 minutos máximo (sin remojo previo).

(*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1970/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de gallineta nórdica por parte de los buques que enarbolan
pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, fija las cuotas de gallineta nórdica para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica, efectuadas en aguas de la zona CIEM V, XII, XIV (aguas de la Comunidad y zonas situadas fuera de las regiones en las que se ejerce la jurisdicción en materia de pesca de los Estados costeros) por buques que enarbolan pabellón de España o están

registrados en dicho país, han alcanzado la cuota asignada para 2000. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 28 de agosto de 2000. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en aguas de la zona CIEM V, XII, XIV (aguas de la Comunidad y zonas situadas fuera de las regiones en las que se ejerce la jurisdicción en materia de pesca de los Estados costeros), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a España para 2000.

Se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de la zona CIEM V, XII, XIV (aguas de la Comunidad y zonas situadas fuera de las regiones en las que se ejerce la jurisdicción en materia de pesca de los Estados costeros), efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o estén registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1971/2000 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 2000****relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de plátanos tradicionales ACP para el cuarto trimestre de 2000 y a la presentación de nuevas solicitudes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1632/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad.
- (2) El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2362/98 dispone que, en caso de que, para un trimestre y uno o varios de los orígenes mencionados en el anexo I, las cantidades objeto de solicitudes de certificado sobrepasen considerablemente la cantidad indicativa fijada en su caso en aplicación del artículo 14, o sobrepasen las cantidades disponibles, se fijará un porcentaje de reducción aplicable a las solicitudes.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1637/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece, para el cuarto trimestre de 2000, cantidades disponibles para la importación, en el ámbito de los contingentes arancelarios y de la cantidad de plátanos tradicionales ACP.
- (4) En lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan las cantidades disponibles fijadas para el trimestre de que se trate, los certificados se expiden por las cantidades solicitadas. No obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción aplicable a cada solicitud de certificado según el origen u orígenes considerados.

- (5) Conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse solicitudes de certificado, en aplicación del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, habida cuenta de las solicitudes admitidas al término del período de presentación de solicitudes y de las cantidades disponibles.
- (6) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor sin demora para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la importación de plátanos en el ámbito de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, para el cuarto trimestre de 2000, se expedirán certificados de importación:

- a) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrán aplicado los coeficientes de reducción de 0,4412, 0,6327, 0,7657, 0,8575 y 0,5024 en el caso de las solicitudes que indiquen, respectivamente, los orígenes «Colombia», «Costa Rica», «Ecuador» «Panamá» y «Otros»,
- b) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado en el caso de un origen distinto de los mencionados en la letra a).

Artículo 2

En el anexo se fijan las cantidades por las que todavía pueden presentarse solicitudes de certificado correspondientes al cuarto trimestre de 2000.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 36.

ANEXO

(en toneladas)

	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
Plátanos tradicionales ACP	329 787,675

REGLAMENTO (CE) Nº 1972/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2000

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 2000.

Será aplicable del 20 de septiembre al 3 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 20 de septiembre al 3 de octubre de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,42	12,79	30,27	14,45
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	11,07	8,93
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1973/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1920/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	27,53	3,03
1701 11 90 ⁽¹⁾	27,53	7,77
1701 12 10 ⁽¹⁾	27,53	2,89
1701 12 90 ⁽¹⁾	27,53	7,34
1701 91 00 ⁽²⁾	29,11	10,68
1701 99 10 ⁽²⁾	29,11	6,16
1701 99 90 ⁽²⁾	29,11	6,16
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1974/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1966/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1966/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1966/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 234 de 16.9.2000, p. 17.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,12	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,12	0,00
	de calidad media	22,97	12,97
	de calidad baja	48,76	38,76
1002 00 00	Centeno	39,28	29,28
1003 00 10	Cebada para siembra	39,28	29,28
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	39,28	29,28
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	94,00	84,19
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	94,00	84,19
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	63,98	53,98

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de septiembre de 2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,03	126,16	109,39	84,76	186,50 (**)	176,50 (**)	110,56 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,46	2,45	6,35	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	21,15	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,29 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 31,05 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 2000

relativa a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a la reacción al fuego exterior de los recubrimientos de tejados

[notificada con el número C(2000) 2266]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/553/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 89/106/CEE, tienen la responsabilidad de garantizar que las obras de construcción y de ingeniería civil se proyecten y realicen en su territorio de forma que no comprometan la seguridad de las personas, animales domésticos y bienes, respetando a la vez otros requisitos esenciales en aras del bienestar general.
- (2) Las disposiciones relativas al diseño y ejecución de tejados son, por consiguiente, responsabilidad de los Estados miembros.
- (3) La Comunicación de la Comisión relativa a los documentos interpretativos de la Directiva 89/106/CEE ⁽³⁾ en el punto 2.2 del documento interpretativo n° 2 enumera algunas medidas relacionadas entre sí para el cumplimiento del requisito esencial «seguridad en caso de incendio» que contribuyen en conjunto a definir la estrategia de seguridad en caso de incendio que se puede desarrollar de modos distintos en los Estados miembros.
- (4) En el punto 4.3.1.2.2 del documento interpretativo n° 2 se recogen los requisitos para los productos de construcción de tejados expuestos a un fuego exterior.
- (5) Las Decisiones 98/436/CE ⁽⁴⁾, 98/599/CE ⁽⁵⁾, 98/600/CE ⁽⁶⁾, 99/90/CE ⁽⁷⁾, 2000/245/CE ⁽⁸⁾ y 2000/553/CE de la Comisión sobre la certificación de conformidad de productos de construcción de recubrimiento de tejados que pueden estar expuestos a un fuego exterior prevén la redacción de una lista de productos y materiales que se considera satisfacen los requisitos de la característica «reacción al fuego exterior» sin necesidad de ensayo.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO C 62 de 28.2.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 10.7.1998, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 24.10.1998, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 287 de 24.10.1998, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 38.

⁽⁸⁾ DO L 77 de 28.3.2000, p. 13.

- (6) La reacción al fuego exterior de muchos productos y materiales de recubrimiento de tejados está definida y es lo suficientemente conocida por los legisladores en materia de incendios de los Estados miembros para no requerir ensayo.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo se estipulan los productos y materiales de recubrimiento de tejados que pueden considerarse cumplen todos los requisitos relativos a la característica «reacción al fuego exterior» sin necesidad de ensayo, a condición de que respeten todas las disposiciones nacionales relativas al diseño y ejecución de obras.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones generales

El término «recubrimiento de tejados» se emplea para describir el producto que forma la capa superior del tejado.

Las disposiciones se refieren a la reacción de los recubrimientos de tejados expuestos a fuego exterior (normalmente conocida como la característica «reacción al fuego exterior»).

A continuación se enumeran los requisitos relativos a la reacción al fuego exterior de los recubrimientos de tejados que se considera cumplen sin necesidad de ensayo los productos y materiales del siguiente cuadro, a condición de que el diseño y ejecución del tejado sean correctos: penetración del fuego, propagación del fuego en la superficie exterior del tejado, propagación del fuego dentro de la propia estructura del tejado y producción de gotas o partículas incandescentes.

Los productos y materiales de recubrimiento de tejados mencionados en el siguiente cuadro deberán ajustarse a la especificación técnica pertinente (norma europea armonizada o documento de idoneidad técnica europeo).

Los productos y materiales de recubrimiento de tejados enumerados deberán utilizarse con arreglo a las disposiciones nacionales relativas al diseño y ejecución de obras, especialmente en lo tocante a la composición y reacción al fuego de las capas adyacentes y de otros productos que componen la estructura del tejado. Los Estados miembros podrán solicitar ensayos para demostrar tal conformidad en caso de utilización de los productos y materiales en configuraciones a las que no se reconoce el cumplimiento de tales disposiciones nacionales ⁽¹⁾.

Las condiciones específicas definidas en el siguiente cuadro no impedirán que los Estados miembros puedan autorizar en condiciones menos restrictivas la comercialización y utilización, sin ensayo previo, de los productos y materiales.

Símbolos

PCS: poder calorífico superior

CUADRO

Productos (y materiales) de recubrimiento de tejados que puede considerarse cumplen todos los requisitos relativos a la característica «reacción al fuego exterior» sin necesidad de ensayo, a condición de que respeten todas las disposiciones nacionales relativas al diseño y ejecución de obras

Productos y materiales de recubrimiento de tejados	Condiciones específicas
<i>Pizarras:</i> pizarra natural, pizarra de piedra	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 96/603/CE de la Comisión
<i>Tejas:</i> tejas de piedra, hormigón, arcilla, cerámica o acero	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 96/603/CE de la Comisión Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
<i>Fibrocemento:</i> — Chapas planas y perfiladas — Pizarras	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 96/603/CE de la Comisión o con un PCS $\leq 3,0$ MJ/kg
<i>Chapas metálicas perfiladas:</i> aluminio, aleación de aluminio, cobre, aleación de cobre; cinc, aleación de cinc, acero no revestido, acero inoxidable, acero galvanizado, acero revestido en bobinas, acero esmaltado	Espesor $\geq 0,4$ mm Todo revestimiento externo deberá ser orgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²
<i>Placas metálicas planas:</i> aluminio, aleación de aluminio, cobre, aleación de cobre; cinc, aleación de cinc, acero no revestido, acero inoxidable, acero galvanizado, acero revestido en bobinas, acero esmaltado	Espesor $\geq 0,4$ mm Todo revestimiento externo deberá ser inorgánico o tener un PCS $\leq 4,0$ MJ/m ² o una masa ≤ 200 g/m ²

⁽¹⁾ Por ejemplo, se sabe que determinados Estados miembros requieren la presencia de una subcapa incombustible de un espesor concreto para impedir un contacto directo entre las chapas metálicas y la estructura de soporte. Las chapas metálicas incluidas en el siguiente cuadro y destinadas a ser empleadas en estos países con otros tipos de subcapas requieren ensayos que demuestren su adecuación a las disposiciones nacionales sobre diseño y ejecución de obras.

Productos y materiales de recubrimiento de tejados	Condiciones específicas
<i>Productos destinados a ser cubiertos totalmente en utilización normal</i> (con los materiales inorgánicos enumerados a la derecha)	Grava suelta de un espesor mínimo de 50 mm o una masa $\geq 80 \text{ kg/m}^2$ (tamaño mínimo del árido: 4 mm, máximo: 32 mm) Capa de revestimiento de arena o cemento de un espesor mínimo de 30 mm Piedra moldeada o losas minerales de un espesor mínimo de 40 mm

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 2000****por la que se autoriza a la República de Austria a utilizar el registro de bovinos en sustitución parcial de las encuestas sobre el censo bovino***[notificada con el número C(2000) 2467]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/554/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 93/24/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/77/CE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 1,

Se autoriza a la República de Austria a sustituir parcialmente las encuestas sobre el censo bovino previstas por la Directiva 93/24/CEE y utilizar el registro de bovinos con el fin de obtener toda la información estadística necesaria para responder a las obligaciones previstas en dicha Directiva. La presente autorización se concede hasta el 31 de diciembre de 2003.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina ⁽³⁾.
- (2) La Decisión 1999/571/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Austria sobre animales de la especie bovina ⁽⁴⁾.
- (3) De conformidad con la Directiva 93/24/CEE, podrá autorizarse a los Estados miembros, previa solicitud, a utilizar fuentes de información administrativas en lugar de encuestas sobre el censo bovino, siempre que satisfagan las obligaciones de dicha Directiva.
- (4) Austria presentó una solicitud de autorización con arreglo al tercer párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/24/CEE.
- (5) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola, creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

Las condiciones básicas que deberá respetar la República de Austria al utilizar datos administrativos con fines estadísticos figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 149 de 21.6.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 62.

⁽⁵⁾ DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

ANEXO

Condiciones básicas que determinarán la utilización de la base de datos administrativos con fines estadísticos (RDB: registro de bovinos):

1. La cobertura y representatividad actuales de la base de datos administrativos operativa (RDB) en Austria permiten establecer una información estadística sobre las categorías siguientes:
 - Censo bovino total
 - Bovinos de menos de un año
 - Bovinos de un año a menos de dos años
 - machos
 - hembras
 - Bovinos de dos años o más
 - machos
 - hembras
 - novillas
 - vacas.
2. Las categorías siguientes, al no poder extraerse del RDB, serán objeto de encuestas estadísticas complementarias:
 - Bovinos de menos de un año, terneros de abasto
 - Bovinos de menos de un año, los demás
 - Bovinos de menos de un año, los demás, machos
 - Bovinos de menos de un año, los demás, hembras
 - Bovinos de un año a menos de dos años, hembras, animales de abasto
 - Bovinos de un año a menos de dos años, hembras, los demás
 - Bovinos de dos años o más, hembras, novillas, animales de abasto
 - Bovinos de dos años o más, hembras, novillas, los demás
 - Bovinos de dos años o más, hembras, vacas, vacas lecheras
 - Bovinos de dos años o más, hembras, vacas, los demás.

Con fines de comparación, las características siguientes también se calcularán a partir de las encuestas:

- Censo bovino total
 - Bovinos de menos de un año
 - Bovino de un año a menos de dos años
 - machos
 - hembras
 - Bovinos de dos años o más
 - machos
 - hembras
 - novillas
 - vavas.
3. Un grupo de cooperación compuesto por responsables del «Statistik Österreich» (antes: Oficina Central de Estadística de Austria) y del Ministerio Federal de Agricultura, Medio Ambiente, Aguas y Bosques (gestor principal del RDB; antes: Ministerio Federal de Agricultura y Bosques) y representantes de las Cámaras Agrarias, de la universidad, Facultad de Agricultura (estadísticas, ganadería) y de la Comisión Europea velará por la utilización estadística de la base de datos administrativos. Este grupo se asegurará, en particular, de que el procedimiento de actualización del RDB siga garantizando una cobertura y una representatividad suficientes del RDB en relación con las características mencionadas en el punto 1. Siempre que se produzca un cambio importante en el RDB, el grupo procederá a un examen detallado.
 4. Austria presentará a la Comisión un informe anual sobre la utilización del RDB con fines estadísticos. Cuando expire la presente autorización, la República de Austria deberá presentar a la Comisión Europea un informe que incluya una comparación entre los resultados obtenidos por el RDB y los resultados de las encuestas sobre el censo bovino. A tal efecto, en 2003 se realizará, simultáneamente con la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias, una encuesta sobre el censo bovino, de acuerdo con las exigencias del artículo 4 de la Directiva 93/24/CEE. Sobre la base de esta comparación y de los informes anuales, la Comisión podrá adoptar una decisión en relación con la utilización estadística del RDB después del dictamen del Comité permanente de estadística agrícola.
 5. La distribución por clases de tamaño que deberá elaborarse los años impares sobre la base de los datos de diciembre, se calculará a partir del RDB durante el período cubierto por la autorización.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 6 de septiembre de 2000****que modifica la Decisión 97/569/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos**

[notificada con el número C(2000) 2480]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/555/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración durante un período transitorio de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE ⁽²⁾, y, en particular el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 97/569/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/253/CE ⁽⁴⁾, se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países que producen productos cárnicos.
- (2) Australia ha enviado una lista de establecimientos de productos cárnicos que, según certifican las autoridades competentes, se ajustan a las normas comunitarias.
- (3) Por consiguiente, puede establecerse para Australia una lista provisional de establecimientos de productos

cárnicos; por lo tanto, la Decisión 97/569/CE debe modificarse en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la presente Decisión se añadirá al anexo de la Decisión 97/569/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 234 de 26.8.1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 29.3.2000, p. 32.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

«País: Australia — Land: Australien — Land: Australien — Χώρα: Αυστραλία — Country: Australia — Pays:
Australie — Paese: Australia — Land: Australië — País: Austrália — Maa: Australia — Land: Australien

1	2	3	4	5
108	Wintulichs Pty Ltd	Gawler	South Australia	FMP, WMP, 6
316	Overseas Game Meat Export Pty Limited	Neurang	Queensland	WMP, 6
1136	Maggie Beer Products Pty Ltd	Tanunda	South Africa	FMP, WMP, 6
1437	Vilmos & Rosemary Milisits Pty Ltd	Mile End	South Africa	FMP, WMP, 6»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 2000
por la que se modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad

[notificada con el número C(2000) 2494]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/556/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/12/CE ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sistema de notificación de las enfermedades de animales que establece la Directiva 82/894/CEE está siendo actualizado. Es oportuno, pues, revisar el citado sistema. En la actualidad ya no es preciso que la información referente a las restricciones se envíe a través de ese sistema.
- (2) Dado que la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) ha sustituido el término «peste aviaria» por el de «influenza aviar» y el término «enfermedad de Teschen» por el de «encefalomielitis enterovírica porcina», es necesario modificar en consonancia con ello la lista de enfermedades.
- (3) Con vistas a una mayor claridad de la normativa, procede consolidar las modificaciones anteriores actualizando y sustituyendo de acuerdo con ellas todos los anexos.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 82/894/CEE se sustituirán por los anexos de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión comenzará a surtir efectos el 1 de enero de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1998, p. 63.

ANEXO I

Enfermedades que deben ser objeto de notificación:

Fiebre aftosa

Peste bovina

Pleuroneumonía contagiosa bovina

Fiebre catarral ovina (lengua azul)

Enfermedad vesicular del cerdo

Peste porcina clásica

Peste porcina africana

Encefalomiелitis enterovírica porcina (antes denominada «enfermedad de Teschen»)

Influenza aviar (antes denominada «peste aviaria»)

Enfermedad de Newcastle

Peste equina africana

Estomatitis vesicular

Peste de los pequeños rumiantes

Fiebre del Valle del Rift

Dermatitis nodular contagiosa

Viruela ovina y caprina

Necrosis hematopoyética infecciosa

Encefalopatía espongiforme bovina

ANEXO II

Datos que deben facilitarse en la notificación que disponen los artículos 3 y 4 con relación a los focos primarios y secundarios de las enfermedades indicadas en el anexo I:

1. Fecha de expedición
2. Hora de expedición
3. País de origen
4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de virus
5. Número de serie del foco
6. Tipo de foco
7. Número de referencia correspondiente al foco
8. Región y localización geográfica de la explotación, incluidas la longitud y la latitud
9. Otra u otras regiones afectadas por las restricciones
10. Fecha de confirmación del foco
11. Fecha de sospecha del foco
12. Fecha estimada de la primera infección
13. Origen de la enfermedad
14. Medidas de control adoptadas
15. Número de animales que puedan contraer la enfermedad en los locales: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres
16. Número de animales clínicamente afectados en los locales: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres
17. Número de animales muertos en los locales: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres
18. Número de animales sacrificados: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres
19. Número de canales destruidas: a) bovinos, b) porcinos, c) ovinos, d) caprinos, e) aves de corral, f) équidos, g) peces y h) especies silvestres

Información complementaria en el caso de la peste porcina:

1. Distancia a la explotación porcina más próxima
2. Número y tipo de cerdos [de cría, de engorde y lechones ⁽¹⁾], existentes en los locales infectados
3. Número y tipo de cerdos [de cría, de engorde y lechones ⁽¹⁾] clínicamente afectados en los locales infectados
4. Método de diagnóstico
5. Si la infección no ha tenido lugar en un local, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte
6. Confirmación de casos primarios ⁽²⁾ en cerdos asilvestrados.

⁽¹⁾ Animales con menos de tres meses de edad, aproximadamente.

⁽²⁾ Por «casos primarios» en cerdos asilvestrados se entenderán los casos que tengan lugar en zonas indemnes, es decir, fuera de las zonas que estén sujetas a restricciones por causa de un foco de peste porcina clásica en cerdos asilvestrados.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2000****que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina***[notificada con el número C(2000) 2497]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/557/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/344/CE ⁽³⁾, establece una lista de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina.
- (2) Los servicios veterinarios competentes de Australia han enviado a la Comisión una lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina por lo que es necesario modificar la lista de equipos autorizados. La Comisión ha recibido garantías sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE.
- (3) Las medidas previstas en el presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 92/452/CEE de la Comisión, en la lista correspondiente a Australia, se añadirá el equipo siguiente:

AU		ETY 0013		PO Box 499 Cowes Victoria 3922	Dr. Todd Landes
----	--	----------	--	--------------------------------------	-----------------

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.⁽²⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.⁽³⁾ DO L 119 de 20.5.2000, p. 38.